

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 38  
Rad. 76-520-31-03-002-2024-00055-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la solicitud de Tutela formulada por el interno **GUSTAVO ANDRÉS ARANGO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.006.288.986**, contra el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en cabeza del doctor **NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO**, el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** dirigido por el Teniente Coronel **DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS**. Asunto al cual fueron vinculados: el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS de Palmira (V.)**, a cargo del doctor **CARLOS ALBERTO CALVACHE MAIGUAL**, la **ESTACIÓN DE POLICÍA COMANDO SUR PALMIRA (V.)**, a través de su comandante Mayor **Jonathan Hernández Carero**, la **Dirección de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLA DE LAS PALMAS Palmira (V.)**, dirigido por la doctora **Claudia Liliana Duarte Ibarra**, la **FISCALÍA 67 LOCAL PALMIRA (V.)**, en cabeza del doctor **Rafael Antonio Bonilla Acosta**, el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL Palmira (V.)**, cuya juez es la doctora **María Elena Parra García**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, representada por la doctora **María Cristina Lesmes**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL de PALMIRA (V.)** en cabeza de su secretario **Cristian Arbeláez Jiménez**, el **ÁREA SANIDAD INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA (V.)**, adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**, en cabeza del señor dragoneante **JHON JAIRO PARRA BARÓN**.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la **salud y vida en condiciones dignas**.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Explica el accionante que, desde el 23/01/2024 se encuentra privado de la libertad en la estación de policía Comando Sur del municipio de Palmira (V.), lo anterior con ocasión a una imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Palmira con función de control de garantías, en audiencias preliminares libradas dentro del proceso radicado bajo el código único de investigación No. 76-520-60-00180-2024-00141.

Indica que, el proceso en mención para la etapa de conocimiento fue asignado a la Fiscalía 67 local de Palmira y al Juzgado 5 Penal Municipal de Palmira (V.), y de conformidad a lo asesorado por su abogado ha decidido realizar o formalizar un preacuerdo a fin de obtener una rebaja punitiva y así acelerar la decisión final del despacho de conocimiento, evitando un desgaste de la administración de justicia, por lo tanto para el día 22/04/2024, tiene programada audiencia de verificación de preacuerdo o aceptación de cargos.

Afirma que, desde el 23/01/2024 su captura no ha realizado ningún juicio de reproche al tratamiento que le han dado en la estación de policía mencionada, sin embargo durante las últimas semanas las condiciones de salubridad, sustento y convivencia en dicho lugar se han tornado cada vez peor, ya que debido al hacinamiento ha presentado varios cuadros de infecciones, sangrados y vómito constante y con el riesgo de contagio de tuberculosis que existe en ese centro transitorio.

Expresa que, ha sido remitido en varias ocasiones al centro de salud a fin de que lo atiendan ya que cada día se agrava más su estado de salud, por lo que se presenta vulneración de sus derechos fundamentales, puesto que la Estación de Policía Comando Sur, no cuenta con espacios adecuados y en condiciones de dignidad para su permanencia en el centro de detención, presentando carencias de tipo logístico, administrativo, y de personal para la custodia de un recluso por largos periodos de tiempo, situación contraria a su naturaleza de retención transitoria y/o temporal.

Por la situación narrada considera vulnerados sus derechos fundamentales y acude a la presente acción para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene al

Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Penitenciario y Carcelario "INPEC", materializar el traslado y/o reubicación inmediata de la Estación de Policía Comando Sur de Palmira (V.), al establecimiento carcelario Villa de las Palmas de Palmira (V.).

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia del acta de audiencias preliminares del 23/01/2024, del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Palmira (V.).

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 02 de abril de 2024, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra a ítems 05, 10 y 13.

A ítem **06** el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS de Palmira (V.)**, señaló que, el día 23/01/2024, tramitó concentradas las audiencias preliminares de legalización de captura, legalización de incautación, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, las cuales fueron asignadas por reparto previo. Las referidas audiencias se desarrollaron con fundamento en solicitud que propuso la Fiscalía 25 Especializada de Cali (V), respecto de la investigación con radicación 76-520-60-00180-2024-00141-00, por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, en contra del accionante.

Expresa que, en el curso de tales actos procesales, ese Juzgado revistió de legalidad la captura en situación de flagrancia al constatar que se cumplieron los requisitos legales establecidos en la Ley 906 de 2004, precisa que, respecto de la legalización de la incautación de 2 celulares, esta derivó de la captura en situación de flagrancia del indiciado y se hizo con fines de investigación, así mismo se revistió de legalidad la audiencia de formulación de imputación que la Fiscalía comunicó al investigado, teniendo en cuenta la supuesta participación que al parecer tuvo en el injusto penal que le fue endilgado, adelantándose por la fiscalía en mención, el procedimiento que determinan los artículos 286 a 288 del C. de P. Penal, en torno a dicha figura jurídica, confiriéndose la posibilidad para que el abogado defensor que representaba al imputado, efectuara las

respectivas observaciones frente a los cargos formulados a su defendido con base en los presupuestos formales que regulan la materia.

Afirma que, en esas diligencias igualmente se impuso al hoy tutelante una medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en centro de reclusión, al establecer que se cumplían los presupuestos legales de inferencia razonable de autoría o participación en las conductas atribuidas, así como la necesidad y urgencia de evitar la obstrucción de la administración de justicia y la seguridad de la sociedad, procediendo a describir los artículos pertinentes para el caso del C. de P. Penal.

Concluye manifestando que, ese Juzgado actualmente no adelanta el proceso aludido porque no tiene competencia legal para hacerlo, y, en consecuencia, no tiene ninguna facultad para adelantar el trámite del interés del accionante; y que, respecto de la presunta vulneración de los derechos alegados por el accionante, ese despacho nada tiene que ver, por eso solicita su desvinculación.

A ítem **07** la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, manifestó que, la Dirección General del INPEC no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir derechos fundamentales solicitados en la acción de tutela, por cuanto no está legitimado por pasiva para garantizarlos, toda vez que la garantía de los derechos de la PPL en estaciones de Policía es de los entes territoriales. Además, respecto de los condenados corresponde a las Direcciones de las Regionales del INPEC, la competencia de fijar, asignar y ordenar el traslado de los condenados a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción y no a esa dirección general del INPEC.

Solicita se declare improcedente y negar el amparo tutelar deprecado por el accionante, frente a esa dirección general, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro del derecho fundamental referido, por tanto solicita ser desvinculado.

A ítems **08** y **16** el **CPAMSCAS PALMIRA**, a través del encargado del área de tutelas, indicó que, el establecimiento de Palmira (V.), es respetuoso de las leyes y las normas. Que actualmente el establecimiento de Palmira tiene un total de **2.231** PPL, aunque fue previsto para una ocupación real de solo 1.250 PPL, por la cual tiene un hacinamiento del 78%, por ende, se optó por recibir personal privado de la libertad paulatinamente que se encuentre cupo, respetando la vida, salud y dignidad del personal que se encuentra recluido en el establecimiento de Palmira (V.).

Expreso que, para realizar el ingreso del imputado Gustavo Andrés Arango Muñoz, se deben realizar labores de logística con el Comandante de Policía, de revisión de seguridad, la capacidad del establecimiento en la actualidad, siendo así que mensualmente se reciben de 20 a 40, de diferentes municipios como Candelaria, El Cerrito, Pradera, Palmira. Que como consecuencia de lo anterior se dio trazabilidad y se realizaron labores de logística con la policía nacional, para realizar el traslado de la PPL hasta la cárcel de Palmira (V.).

Informa que se dio de alta en el establecimiento de Palmira el día 09/04/2024 como lo muestra el aplicativo Sisipec Web, el cual anexa. Por lo que solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que el establecimiento de Palmira no ha vulnerado derechos fundamentales y se están recibiendo imputados y condenados de forma paulatina, provenientes de las diferentes estaciones y municipios.

A ítem **11** la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, indicó que, la remisión de la población privada de la libertad es de resorte y competencia exclusiva del INPEC de acuerdo al protocolo establecido en el Decreto 407 de 1994, Ley 734 de 2002 y demás instructivos generales para remisión de internos.

Afirma que, estando el actor a cargo del INPEC, es esa entidad quien debe garantizar la remisión a que haya lugar, de modo que solicita su desvinculación por no existir violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor del accionante, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ese ente territorial.

A ítem **15** el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de Palmira (V.)**, señaló que, por reparto del 12/02/2024, conoce del proceso penal aludido, radicado bajo el SPOA No. 76-520-60-001-80-2024-00141, que por el presunto delito de extorsión agravada se sigue contra el accionante.

Afirma que, se avocó el conocimiento del asunto penal y se programó de inmediato para llevar a cabo la primera diligencia, vale decir, la audiencia de formulación de acusación, que se fijó para el próximo 22/04/2024, a partir de las 3:30 pm., en la actualidad, ese despacho está realizando el trámite procesal establecido, sin que se haya presentado por el accionante petición alguna, por lo que de lo observado en las pretensiones de la tutela, ese juzgado carece de legitimación en la causa por pasiva para atender los requerimientos del accionante.

A ítem **17 SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL de PALMIRA (V.)**, solicitó ser desvinculada por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

El **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DEERECHO, ESTACIÓN DE POLICÍA COMANDO SUR PALMIRA (V.)**, la **FISCALÍA 67 LOCAL PALMIRA (V.)**, el **ÁREA SANIDAD del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA (V.)**, adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**, guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Por activa se cumple en el señor **GUSTAVO ANDRÉS ARANGO MUÑOZ**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados.

Por pasiva lo está **ÁREA SANIDAD INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA (V.)**, adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**, a quien compete la obligación legal de asegurar la debida prestación del servicio de salud a la población carcelaria en esa institución.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

En el tema objeto de decisión, se tiene que al momento de instaurar la presente acción el accionante PPL **GUSTAVO ANDRÉS ARANGO MUÑOZ**, se encontraba **recluido en el Comando de la Estación sur de Policía de este municipio**, pero durante el presente trámite fue traslado al Establecimiento carcelario y penitenciario Villa de las Palmas ubicada también en Palmira y adscrito al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la

facultad de *ius puniendi* del Estado, de acuerdo con la Corte Constitucional surge entre ellos una relación de sujeción<sup>1</sup>, debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, mientras que el **Estado colombiano asume la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras que se encuentre privado de la libertad**<sup>2</sup>. Cuidado que no implica solamente el evitar que se fugue, sino velar por su bienestar dentro de las condiciones de salud normales y dignas.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha reiterado que *"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la **salud**, al debido proceso, y el derecho de petición, entre otros, **no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular**"*<sup>4</sup>. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

**2.** Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, en donde se señala la responsabilidad y obligación gubernamental de asumir la prestación y atención en salud. De acuerdo con su preceptiva, *"[...] la atención médica debe prestarse de **manera oportuna, adecuada y efectiva**, ya que los internos dependen de la **oportuna y eficiente gestión del Estado para garantizar estos derechos. Al no cumplirse adecuadamente dicha obligación, procede la protección por parte del juez de tutela**"*<sup>5</sup>. Negrillas del Juzgado.

Bajo estos parámetros se dirá que en el presente asunto se encuentra demostrado que la persona que invoca el amparo por vía de tutela se encuentra privada de la libertad, por orden legítima de autoridad judicial competente. Que bajo esa condición está solicitando por este medio la prestación de un servicio de salud, a saber – brindar atención médica para el problema que presenta, sin que dentro del plenario obre prueba de haberse estar enfermo, tampoco de haberse brindado tal servicio, cuando menos de ingreso al penal. De todos modos, en aras de precaver la posible afectación de un derecho fundamental y

<sup>1</sup> Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>4</sup> Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

en atención principio de la buena fe, resulta dable pensar que sí requiere tal prestación médica.

En esa línea de ideas, tenemos que las entidades encargadas de prestar tal servicio al accionante se debe sujetar a las nuevas normas reguladoras del sistema de salud de la población reclusa, comenzando por la ley 1709 de 2014 por la cual se modificó el Estatuto Penitenciario y sus normas reglamentarias, por eso en la integración y en la prestación de tal servicio participan actualmente el **ÁREA DE SANIDAD** adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**, el **EPAMSCAS** en donde se encuentre cada recluso, todo con cargo al contrato fiduciario estatal existente para tal fin.

Así se tiene que a la fecha no obra prueba de que el accionante hubiese recibido por parte del **ÁREA DE SANIDAD** adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL** alguna valoración de su estado de salud, entidad que guardó silencio, es por lo que en estos momentos se encuentra pendiente de que se haga efectiva y real la prestación oportuna del servicio que demanda el accionante **GUSTAVO ANDRÉS ARANGO MUÑOZ**. Por tanto, es dable asumir que el **ÁREA DE SANIDAD** adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL** amenaza la afectación del mencionado derecho.

Cabe agregar que la autoridad penitenciaria y sanitaria del Epamscas debe estar al tanto de todo lo acontecido dentro del establecimiento, que como autoridad pública a cargo de los internos allí existentes debe velar no solo, porque no se fuguen, sino porque se salvaguarden sus derechos fundamentales que los internos aún conservan, lo cual incluye que se les preste el servicio de salud, por ende la consecución de las citas médicas, el traslado respectivo con las debidas medidas de seguridad para asistir a ellas cuando fuere estrictamente necesario, más aún cuando existe una reglamentación en la Resolución 3595 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones que permiten el funcionamiento adecuado del sistema de salud para la población reclusa.

Pasando a considerar el sentido de la decisión a emitir en orden a superar la vulneración averiguada y a precaver cualquier amenaza a los mismos derechos acorde a los hechos narrados y, tendiente además a hacer efectiva la orden de tutela, se debe ordenar a la **DIRECCIÓN DEL INPEC, ÁREA DE SANIDAD** adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**, ejecute las acciones necesarias para que el accionante se le realicen valoración del estado de su salud, y que se le brinde el tratamiento integral que requiera en orden a mejorar el problema de salud que lo aqueja.

Cabe recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando un derecho fundamental se encuentre vulnerado, si no igualmente cuando se vea amenazado y dado que el sentido de la presente decisión es favorable al accionante, es por lo que con fundamento en los artículos 27 y 29 del decreto 2591 de 1991, se incluirá en la parte resolutive, en aras de garantizar la debida atención en salud al interno que lo requiere.

**Del derecho a la vida digna.** De otro lado, pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, resulta que el interno fue capturado y legalizada tal situación por orden del señor Juez Penal con funciones de garantía. Que dado el nivel de ocupación del Epamscaspal es entendible que haya sido remitido inicialmente a la instalación del Comando sur de Policía, en donde acorde a la situación ha sido bien tratado según precisa el detenido.

Que ya durante el presente trámite el PPL fue trasladado al interior del establecimiento carcelario, acorde al movimiento de personal recluso, ya que a través del escrito de contestación por parte de CPAMSCAS Palmira se sabe que, actualmente el establecimiento de Palmira (V.), tiene un total de 2231 PPL, teniendo una ocupación real solo para 1250 PPL, teniendo un hacinamiento del 78%, por ende, pero en todo caso se optó por recibir personal privado de la libertad paulatinamente que se encuentre cupo, respetando la vida, salud y dignidad del personal que se encuentra recluso en el establecimiento de Palmira (V.). Además se informó que el accionante ya fue trasladado a ese establecimiento de Palmira (V.), el día 09/04/2024 como lo muestra el aplicativo Sisipec Web, visible a ítem 8 fl.4, su abogado ha planteado un pre acuerdo y se encuentra a la espera de audiencia que se llevará cabo el 24 de este mes.

Es decir, que la autoridad penal y penitenciaria están obrando dentro de sus capacidades, en particular la última de las mencionadas está buscando cumplir su misión funcional y de garantía de las condiciones de vida de los internos, por eso no resulta viable amparar este otro derecho invocado, de paso se descarta la posibilidad de conceder el amparo por razón de la aplicación de la teoría del hecho superado pregonada por la precitada Corte<sup>6</sup>:

“Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se

---

<sup>6</sup> Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD del interno GUSTAVO ANDRÉS ARANGO MUÑOZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.006.288.986**, **respecto** del **ÁREA SANIDAD INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA (V.)**, adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**, en cabeza del señor dragoneante **JHON JAIRO PARRA BARÓN**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR al ÁREA SANIDAD INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA (V.)**, adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**, en cabeza del señor dragoneante **JHON JAIRO PARRA BARÓN**, que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de este proveído, se sirva surtir los trámites y autorizaciones que fueren necesarios para lograr que al acá accionante **GUSTAVO ANDRÉS ARANGO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.006.288.986**, se le **realice la VALORACIÓN de su estado de salud**, demás exámenes diagnósticos, tratamiento y entrega de los medicamentos que le fueren ordenados por personal médico adscrito a la red del servicio de salud contratados para los privados de la libertad.

**TERCERO: NO TUTELAR el derecho fundamental a la vida digna del interno GUSTAVO ANDRÉS ARANGO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.006.288.986**, por lo ya expuesto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al

correo: [j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**QUINTO: COMISIONAR** al **ÁREA JURÍDICA** del **EPAMSCASPAL** para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **GUSTAVO ANDRÉS ARANGO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.006.288.986**, en nombre propio, y dentro de los dos días subsiguientes, nos remitirá la prueba de dicha notificación.

**SEXTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0d6b63a18e74125384757d74013bdbbcb1de295f6be5dafa77329388101491**

Documento generado en 15/04/2024 08:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>